RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/969/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00526817**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> RELACION (sic) DE ESPACIOS Y OFICIOS DE SOLICITUD DE OCUPACION (sic) DE ESPACIOS PUBLICOS (sic) AREAS (sic) VERDES O EQUIPAMIENTO PARA REALIZAR ACTIVBIDADES (sic) FISICAS (sic)
> …

II. El veinticinco de mayo del año en curso, previa prórroga, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

> …
> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.
> …

Respuesta a la que adjuntó el oficio UMTAI-401/17, de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia, el oficio DSM-713/2017, de dieciocho de mayo del año en curso, atribuible al Encargado de la Dirección de Servicios Municipales y el oficio SMA/0417/2017, de dieciséis de mayo del año en curso, emitido por el Subdirector de Medio Ambiente.

III. Inconforme con la respuesta, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el treinta de mayo de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dos de junio se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido alguna de las partes.

VI. El veintiséis de junio siguiente, se solicitó al Pleno de este instituto, la ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución del recurso de revisión de mérito, toda vez que existían elementos para ser considerados y que pudieran incidir en el sentido final de la resolución.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de catorce de julio posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** El acto o resolución que recurre; **V.** La exposición de los agravios; y **VI.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa

se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información

requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer una relación de espacios y oficios de solicitud de ocupación de espacios públicos de áreas verdes o equipamiento para realizar actividades físicas, sin especificar temporalidad de la información, de modo que debe entenderse que se requirió respecto del año inmediatamente anterior a ésta, de conformidad con el criterio 9/13 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro: "**Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información**"[1].

En este sentido, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que parte de la información se refiere a fechas anteriores y posteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo.

Es decir, lo solicitado que comprenda hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, y 7, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia. Mientras que la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha de solicitud, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción III, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, fracción XI, inciso g) de la Constitución Política del

[1]Consultable en el vínculo electrónico siguiente: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20009-13%20PERIODO%20DE%20BUSQUEDA%20DE%20LA%20INFORMACIÓN.PDF.

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35, fracción XXV, inciso g), 52, fracción XIX, 53.2, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz[2]; 248 y 249 del Código Hacendario Municipal del Ayuntamiento de Xalapa[3], relativo a la ocupación de espacios públicos de bienes inmuebles del dominio público. Además, conforme al Manual General de Trámites y Servicios del Ayuntamiento[4], existe un trámite del pago de derechos de ocupación de espacios en vía pública.

En este orden de ideas, se trata de información que se relaciona con las actividades de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; Subdirección de Medio Ambiente, dependiente de esa Dirección, así como la Dirección de Ingresos y la Subdirección de Comercio del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de acuerdo a la normatividad y reglamentación previamente referida.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio la negativa de la información. Este Instituto estima que el agravio es **fundado** en razón de lo siguiente.

De las constancias que obran en autos se desprende que, durante el procedimiento de acceso si bien existió una respuesta, lo cierto es que ésta se precedió de una prórroga notificada por la Jefa de la Unidad de Transparencia, sin que conste que ésta hubiere sido avalada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado; esto es, conforme al artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente[5], indicó que requería diez días hábiles más para responder la solicitud, sin que conste en el expediente que ello hubiera sido autorizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información.

De modo que si la servidora pública omitió actuar conforme al numeral 147 de la ley en cita, que establece que, excepcionalmente, el plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al

[2] Consultable en: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf.
[3] Consultable en: http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/XALAPA191214.pdf.
[4] Consultable en: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-GENERAL-DE-TRA%CC%81MITES-Y-SERVICIOS.pdf.
[5] Precepto que señala: "Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento".

solicitante, antes de su vencimiento, situación que en el caso no aconteció; procede **instar** a la Jefa de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por otra parte, de la respuesta que acompañó la Jefa de la Unidad de Transparencia se advierten el oficio signado por el Encargado de la Dirección de Servicios Municipales (oficio DSM-713/2017, de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete) y el oficio signado por el Subdirector de Medio Ambiente (oficio SMA/0417/2017, de dieciséis de mayo del año en curso), mediante los que no se otorga respuesta satisfactoria a lo peticionado por el particular.

Lo anterior, en virtud de que mediante el primero de los oficios mencionados, el Encargado de la Dirección de Servicios Municipales precisó que la información requerida en la solicitud de información no corresponde al ámbito de su competencia; mientras que el Subdirector de Medio Ambiente expresó como respuesta la imposibilidad de atender la solicitud de información en virtud de que no se especificó el periodo por el cual se solicitó la información, tal como se muestra con los oficios que se insertan enseguida:

Oficio Núm. DSM-713/2017.
Xalapa, Ver., 18 de Mayo del 2017.

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

En atención a su Memorándum número UMTAI-686/2017, de fecha 12 de mayo del presente año, con el que remite solicitud de información del C. a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, con folio número 00526817, referente a: Relación de espacios y oficios de solicitud de ocupación de espacios públicos áreas verdes o equipamiento para realizar actividades fisicas.

Comunico a usted que, este tema no corresponde al ámbito de competencia de la Dirección de Servicios Municipales a mi cargo.

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad para enviarle un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E

ARQ. HORACIO E. CASTAÑEDA REYES.
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE
SERVICIOS MUNICIPALES.

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
19 MAYO 2017
RECIBIDO
HORA: 10:58

OFICIO No. SMA/0417/2017
XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, 16 DE MAYO DE 2017
ASUNTO: SE SOLICITA ACLARACIÓN

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS.
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.
P R E S E N T E.

Me complace saludarle a través del presente, significándole que en atención a su Memorandum No. UMTAI-685/17 signado por Usted, mediante el cual señala textualmente lo siguiente: *"...Por medio del presente me permito remitir a usted la solicitud de información presentada por el C. a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz y misma que se le asignó el número de folio 00526817 control interno 478/17, en la cual solicita lo siguiente:*

"...RELACION DE ESPACIOS Y OFICIOS DE SOLICITUD DE OCUPACION DE ESPACIOS PUBLICOS AREAS VERDES O EQUIPAMIENTO PARA REA LIZACION ACTIVBIDADES FISICAS ..." (SIC)

Atendiendo a lo antes señalado, y con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 67, 115 fracciones VIII, IX, XXVII y XXX de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 46 fracciones I, IXI y XXI de la Ley No. 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; en concordancia con lo previsto por los numerales 1°, 4°, 5° fracción IV, 6 fracción II, 7° numerales 2 y 57 de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio-Llave coligado con lo dispuesto por los numerales 1°, 10, 13, 14 fracciones V, VI, IX, XVII, XXI, XXV y 53.2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa; me permito respetuosamente señalar a Usted que del análisis realizado a la presente solicitud de información tengo a bien comunicarle lo siguiente:

- **Respuesta.-** Esta Subdirección requiere que se precise el periodo del cual se solicita la relación arriba señalada, para realizar la búsqueda en los archivos de esta Subdirección y estar en condiciones de otorgar la información que se solicita respecto a los lugares que nos competen.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

M.D.R.S. SERGIO ALFREDO ANGÓN RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
17 MAYO 2017
RECIBIDO
HORA: 12:24

C.c.p. Lic. Américo Zúñiga Martínez, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Xalapa. Para superior conocimiento.
Arq. M. Ramón Hernández Salas, Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Xalapa. Para conocimiento.
Arq. Horacio E. Castañeda Reyes, Encargado de la Dirección de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Xalapa. Para conocimiento.
C.P. Carlos Eduardo López García, Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Xalapa, Mismo Fin.
Archivo.
SAAR/ [illegible]

Respuesta del sujeto obligado que vulneró el derecho a la información de la parte recurrente en virtud de que soslayó emitir respuesta conforme a alguno de los sentidos que prevé el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, que establece:

> …
> Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
> …

Es decir, la conducta primigenia del sujeto obligado no está respaldada por la Ley 875 de Transparencia, en virtud de que dentro de los supuestos de respuesta a la solicitud de información no se prevé la posibilidad de que se indique a los peticionarios que ésta contiene datos incompletos, como el relativo a la temporalidad.

Lo anterior, porque en el caso de esta última hipótesis, el diverso numeral 140 de la Ley en mención señala que debe elaborarse la prevención para el efecto de que el solicitante complemente los datos que se estiman insuficientes, erróneos o imprecisos; el precepto establece literalmente lo que se transcribe enseguida:

> …
> Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el artículo 145. Una vez que el particular dé cumplimiento, se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta Ley.
> …

No obstante, como la Jefa de la Unidad de Transparencia omitió requerir al particular para que precisare la temporalidad de su solicitud de información, lo procedente era proceder a dar respuesta con los elementos que contase. Es decir, de aplicar el criterio 9/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que señala que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, criterio que permite tener una certeza mínima respecto de la temporalidad de la búsqueda en relación con información que no se genera de manera periódica en virtud de alguna disposición que así lo señale.

Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada, lo que soslayó acatar el sujeto obligado a través del Subdirector de Medio Ambiente y de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al documentar la respuesta final en el sentido destacado en líneas precedentes.

Derivado de lo anterior, este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información y ordenarle que, previa búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes encargadas de generar, administrar, poseer y/o resguardar la información entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información consistente en la relación de espacios y oficios de solicitud de ocupación de espacios públicos áreas verdes o equipamiento para realizar actividades físicas, lo que deberá corresponder al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos